



-Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## **INFORME DE FISCALIZACIÓN N.º 117-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM**

A : **Olga María Escudero Vílchez**  
Directora (e) de la Dirección de Fiscalización e Instrucción

De : **Alberto Arturo Romero Martínez**  
Analista Legal de Fiscalización de la Dirección Fiscalización e Instrucción

Asunto : Informar sobre la fiscalización realizada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA.**

Referencia : Fiscalización n.º 258-2020-DFI

Fecha : Miraflores, 03 de mayo de 2021.

El presente informe tiene como finalidad comunicar el resultado de la fiscalización realizada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, iniciada en atención a la denuncia interpuesta por la asociación civil HIPERDERECHO; y, de conformidad a las facultades de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales establecidas en los numerales 17, 19 y 20 del artículo 33º de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante “LPDP”), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante “Reglamento de la LPDP”).

### **I. ENTIDAD DENUNCIADA**

- Nombre : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA (La administrada).**
- R.U.C. : 20131368071.
- Actividad económica : 8411 – Actividades de la administración Pública en General.
- Dirección : Av. Iquitos n.º 500
- Distrito : La Victoria.
- Provincia : Lima.
- Departamento : Lima.

### **II. BASE LEGAL**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP).
- Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.
- Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (RLPDP).
- Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.
- Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Resolución Directoral N° 019-2013-JUS/DGPDP, aprueba la Directiva de Seguridad de la Información.

### III. ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2020, la Asociación civil Hiperderecho, representada por Miguel Enrique Morachimo Rodríguez, presentó una denuncia contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, sobre la instalación de cámaras de videovigilancia, reconocimiento facial y de placas, tratamiento de datos en el que la denunciada estaría incumpliendo lo establecido en la LPDP y su Reglamento (f. 1 a 16).
2. El de 19 de enero de 2021, a través del Oficio n.º 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 35), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) corrió traslado de la denuncia y realizó un requerimiento de información, oficio que fue enviado al domicilio real de la denunciada sito en Av. Iquitos n.º 500 – La Victoria, Lima.
3. El 27 de enero de 2021, mediante acta de notificación n.º 3366463-28, se dejó constancia de que el Oficio n.º 068-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP fue rechazado indicando que todo trámite es virtual (f. 37).
4. El 15 de febrero de 2021, con el Oficio n.º 073-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 38), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) corrió traslado de la denuncia y se realizó un requerimiento de información al domicilio virtual de la denunciada.
5. El 25 de febrero de 2021, mediante proveído la DFI dispuso la ampliación del plazo de fiscalización por cuarenta y cinco días adicionales, el mismo que comenzaría a contabilizarse desde el 27 de febrero de 2021 (f. 41 a 42).
6. El 2 de marzo de 2021, la fiscalizada presentó un documento a través del cual solicita un plazo ampliatorio para la presentación de la documentación requerida por la DFI (f. 52 a 58).
7. El 04 de marzo de 2021, con el Oficio n.º 083-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 59), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) le concedió el plazo ampliatorio solicitado por la fiscalizada.
8. El 18 de marzo de 2021, la fiscalizada presentó un documento a través del cual da respuesta al requerimiento de información efectuado por la DFI (f. 62 a 75).
9. El 05 de abril de 2021, a través del Oficio n.º 094-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 76 a 77), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) le requirió a la fiscalizada documentación en relación a las cámaras de videovigilancia y las que realizan reconocimiento facial.
10. El 09 de abril de 2021, la fiscalizada presentó un documento a través del cual solicita un plazo ampliatorio para la presentación de la documentación requerida, así como para diligencia de fiscalización programada por la DFI (f. 82 a 102).
11. El 12 de abril de 2021, con el Oficio n.º 097-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 103 a 104), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) le concedió el plazo ampliatorio solicitado por la fiscalizada, así como se reprogramó la fecha de la fiscalización remota.

12. El 14 de abril de 2021, la fiscalizada presentó un documento a través del cual indica los nombres de las personas que atenderán la visita de fiscalización remota programada (f. 108 a 114).
13. El 16 de abril de 2021, en el Acta de Fiscalización n.º 01-2021-DFI, se dejó constancia de la información obtenida en la visita de fiscalización remota efectuada a la fiscalizada (f. 115 a 118).
14. El 27 de abril de 2021, la fiscalizada presentó la documentación requerida (f. 119 a 131).

#### IV. DETALLE DE LA FISCALIZACIÓN.

15. En el escrito de 18 de marzo de 2021 (f. 62 a 75) la fiscalizada informó lo siguiente:
  - El artículo 85° de la Ley n° 27972, Ley Orgánica Municipalidades, establece que en materia de seguridad Ciudadana las Municipalidades distritales tienen como función exclusiva organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, es que, LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA como parte de su política y acciones en pro de la Seguridad Ciudadana, ha instalado 179 cámaras de video vigilancia en el ámbito de su jurisdicción, siendo que 09 (nueve) de estas cámaras permiten el reconocimiento facial posibilitando la identificación de delincuentes e infractores.
  - Todas las imágenes grabadas por las cámaras de video vigilancia instaladas en el distrito de La Victoria se guardan y/o almacenan por el plazo de 31 días.
  - El acceso de la información recopilada a través de las cámaras de videovigilancia está únicamente permitida al personal de la Central de Comunicación y Monitoreo (CECOM), estas no se comparten, y el sustento de este acceso se justifica en la posibilidad de brindar atención y respuesta a los requerimientos de información que solicitan las Comisarias PNP y dependencias del Ministerio Público (Fiscalías) y/o cualquier otra autoridad o dependencia Estatal Administrativa con facultades de Fiscalización.
16. Asimismo, mediante el escrito de 09 de abril de 2021, la fiscalizada informó que las 09 cámaras de reconocimiento facial se encuentran inoperativas desde el 27 de marzo de 2021, lo que fue comunicado a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones mediante Memorándum n.º 202-2021-GSCFCYGRD/MLV de 30 de marzo de 2021.
17. En el Acta de fiscalización n.º 01-2021-DFI, de 16 de abril de 2021, los representantes de la fiscalizada señalaron lo siguiente:
  - La Municipalidad cuenta con una red de 179 cámaras entre videovigilancia y reconocimiento facial, ubicadas en su distrito. Asimismo, son cámaras tipo DOMO, a través de las cuales únicamente se recopilan imágenes (no audio), las cuales son almacenadas en un dispositivo NVR que se encuentra en las instalaciones de la base de serenazgo ubicada en Jr. Sebastián Barranca N°629, distrito de La Victoria.

- Las imágenes registradas por su red de cámaras son almacenadas únicamente por el lapso de 30 días, luego de lo cual se procede a la sobreescritura del dispositivo de almacenamiento, se indicó además que no se generan copias de respaldo de la información recopilada a través de su red cámaras, en el caso de reportes de incidencias (accidentes y delitos registrados a través de sus cámaras) se indicó que se entregan en un CD únicamente a requerimiento de la PNP y Fiscalía previa solicitud a través de un oficio a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, se indicó que tampoco se generan copias de respaldo de las incidencias registradas ni de la información que se otorga a la PNP o Fiscalía, ya que luego de los 30 días transcurridos la información se elimina totalmente para sobrescribir el disco duro del NVR.
  - La plataforma y/o sistema a través del cual se realiza el tratamiento de las imágenes de las personas registradas a través de su red de 170 cámaras es EZ STATION 3.0. Es operada por aproximadamente 08 usuarios a quienes se les asignó las cuentas de usuario y perfiles de manera verbal ya que no cuentan con procedimientos documentados referentes a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados.
  - Con respecto a la red de cámaras de reconocimiento facial, cuenta con 09 cámaras fijas ubicadas únicamente dentro del Centro Comercial Gamarra, las imágenes registradas a través de estas es administrada a través del software de reconocimiento facial Anyvision –1.24.0; no obstante, esta red de cámaras está instalada únicamente, y nunca se le ha dado uso ya que aún no se han establecido convenios con la PNP u otras entidades, para que puedan proporcionar una base de datos de imágenes de personas que permita al software validar sus búsquedas y emitir las alertas correspondientes. Las 09 cámaras con las que cuenta para realizar el reconocimiento facial no tienen la facultad de grabar para almacenar sino únicamente para identificar a las personas y emitir alertas para dar aviso a la PNP y capturar a los delincuentes.
  - A la fecha las 09 cámaras que realizan reconocimiento facial, se encuentran inoperativas por problemas técnicos.
  - La finalidad de la instalación de las cámaras de videovigilancia, es monitorear las incidencias que requieran de la presencia del personal del serenazgo.
18. El 27 de abril de 2021, la fiscalizada remitió el documento denominado “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia” (Folios 120-131).

## V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS Y PRESUNTAS INFRACCIONES

### A. Sobre el uso de las cámaras de videovigilancia y reconocimiento facial.

19. La Ley de protección de datos personales en su artículo 2, numeral 19, define al tratamiento de datos personales como *“Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*.

20. Por otro lado, se debe mencionar que el Decreto Legislativo n.º 1218, el mismo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, y el Reglamento del mencionado Decreto Legislativo aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2020-IN, en su artículo 4 establece las disposiciones referidas a la protección de los datos personales obtenidos mediante cámaras de videovigilancia con fines de seguridad ciudadana, así señala lo siguiente:

*“4.2. Las disposiciones contempladas en la Ley 29733, Ley de protección de Datos Personales, su Reglamento y normativa que se emitan sobre la materia, se aplican principalmente para los siguientes aspectos.*

- a. *Respeto del derecho a la protección de datos personales cuando en las imágenes o videos de las cámaras de videovigilancia se presentan supuestos que identifican o hacen identificables a personas.*
  - b. *Cumplimiento de los principios rectores de la protección de datos personales.*
  - c. *Obligación de informar al público sobre la presencia de cámaras de videovigilancia y que está siendo grabado.*
  - d. *Inscripción del sistema de videovigilancia ante la Dirección de Protección de Datos Personales.*
  - e. *Formalidades por cumplir ante el encargo de la gestión del sistema de videovigilancia con utilización de los equipos o acceso a las imágenes o voces.*
  - f. *Obligaciones y prohibiciones para el personal autorizado en sistemas de videovigilancia.*
  - g. *Tratamiento específico con fines de seguridad para entidades financieras y escuelas”.*
21. Ahora bien, la denunciante señala que la fiscalizada en el tratamiento de los datos personales a través del uso de las cámaras que realizan reconocimiento facial estaría incumpliendo con lo siguiente:
- La Municipalidad de la Victoria no cuenta con documentación referida a qué finalidad tendría el tratamiento de los datos personales recogidos a través de las 09 cámaras que cuentan con tecnología de reconocimiento facial.
  - Tampoco cuenta con protocolos para la supervisión y rendición de cuentas de las cámaras.
  - Asimismo, tampoco cuentan con protocolos, directivas, y/o similares que indiquen de qué manera procesan las imágenes que son capturadas por las cámaras.
  - No cuenta con protocolos de seguridad y confidencialidad referidos al tratamiento de datos recopilados producto de las cámaras de reconocimiento facial.
  - No cuenta con documentos que detallen el tiempo por el cual son almacenadas las imágenes capturadas por la cámara de reconocimiento facial y procesadas por el sistema.
  - No cuenta con documentos que detallen en donde se almacenan las imágenes capturadas por la cámara de reconocimiento facial y tampoco informa sobre qué servidores almacenan los datos personales obtenidos por estas cámaras.

- No cuenta con documentos que detallen qué autoridades o entidades públicas o privadas pueden tener acceso a procesar las imágenes capturadas por las cámaras de reconocimiento facial.
- No cuenta con información referida a sobre si los datos recopilados por cámaras son transferidos a terceros.
- No cuenta con protocolos directivos y/o similares en los que se detalle el procedimiento de borrado de las imágenes capturadas a través de las cámaras ni cuenta con auditorías para verificar que las imágenes fueron efectivamente eliminadas.
- No cuenta con medidas de seguridad, privacidad y confidencialidad para asegurar el control e integridad de los datos personales recogidos a través de las cámaras.
- No cuenta con documento que especifique las funciones y autorizaciones que tiene el personal que opera las cámaras con reconocimiento facial y software relacionados.

22. Ahora bien, de las actividades de fiscalización se ha podido obtener la siguiente información:

- Mediante el escrito de 09 de abril de 2021, la fiscalizada informó que las 09 cámaras de reconocimiento facial se encuentran inoperativas desde el 27 de marzo de 2021, lo que fue comunicado a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones mediante Memorándum n.º 202-2021-GSCFCYGRD/MLV de 30 de marzo de 2021.
- En la visita de fiscalización remota, de la cual se dejó constancia en el Acta de fiscalización n.º 01-2021-DFI, de 16 de abril de 2021, respecto a la red de cámaras de reconocimiento facial, se indicó que la fiscalizada cuenta con 09 cámaras fijas ubicadas únicamente dentro del Centro Comercial Gamarra, las imágenes registradas a través de estas, es administrada a través del software de reconocimiento facial Anyvision –1.24.0; no obstante, indicó que esta red de cámaras está instalada únicamente y nunca se le ha dado uso ya que aún no se han establecido convenios con la PNP u otras entidades, para que puedan proporcionar una base de datos de imágenes de personas que permita al software validar sus búsquedas y emitir las alertas correspondientes. Resulta pertinente indicar que las 09 cámaras con las que cuenta la fiscalizada para realizar el reconocimiento facial no tienen la facultad de grabar para almacenar sino únicamente para identificar a las personas y emitir alertas para dar aviso a la PNP y capturar a los delincuentes

23. En ese sentido, al haberse evidenciado que las 09 cámaras que realizan reconocimiento facial nunca realizaron dicha función debido a que no han podido celebrar los convenios correspondientes para poder adquirir las bases de datos de imágenes de personas que permita al software validar sus búsquedas y emitir las alertas correspondientes; asimismo, se ha informado que además de que estas no realizaban la función de reconocimiento facial, a la fecha se encuentran inoperativas.

24. Por tanto, se concluye entonces que la fiscalizada no realiza el tratamiento de datos personales sensibles a través de las cámaras de reconocimiento facial, en consecuencia, no está obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en

la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, en la medida que dicho tratamiento no se efectúe.

25. En consecuencia, lo hechos materia de la presente denuncia, correspondientes al tratamiento de datos personales sensibles a través de las cámaras de videovigilancia, deben ser archivados, en la medida que las cámaras de reconocimiento facial realmente nunca estuvieron habilitadas para realizar dicha función. Por tanto, se recomienda el archivo de la denuncia en este extremo.

#### **B. Sobre las medidas de seguridad necesarias para el tratamiento de datos personales.**

26. El artículo 9° de la LPDP establece el principio de seguridad imponiendo la obligación al titular del banco de datos personales de adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales.
27. Asimismo, el artículo 16° de la LPDP dispone que el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
28. Por otro lado, si bien la fiscalizada no realiza tratamiento de datos personales sensibles a través de las cámaras que realizan reconocimiento facial, sí cuentan con un total de 170 cámaras de videovigilancia para efectos de seguridad ciudadana, esto conforme a la información remitida a esta Dirección de manera documental como declarativa, en consecuencia, para el tratamiento de estos datos personales, sí es necesario que este se adecúe a lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.
29. Así de la documentación remita a esta Dirección el Analista de fiscalización en seguridad de la información, a través del Informe Técnico n.º 075-2021-DFI-VARS (f. 132 a 136), concluye lo siguiente:

#### **“V. CONCLUSIONES**

*Primera. - MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA no realiza tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial.*

*Segunda. - MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA no cuenta con los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que incumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP”.*

30. Durante la fiscalización virtual se registró que la MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA realiza tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia. Asimismo, el 26 de abril de 2021, mediante el documento denominado “Oficio 022-2021-PPM/MLV”, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA remitió el documento denominado “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia” (Folios 120-131).
31. Luego de revisado el citado documento se verificó que documentan conceptos, definen perfiles de los usuarios administrador, intermedio y básico, asimismo, las prohibiciones, obligaciones y responsabilidades, y turnos del proceso de

videovigilancia. Sin embargo, no definen cuales son los procedimientos de asignación de dichos perfiles, medios de identificación y/o autenticación de los usuarios, así como los responsables de realizar dichos procesos. Por lo que estaría incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

32. Es importante señalar que, el procedimiento documentado de gestión de accesos, es el documento en el que se establecen los procedimientos y políticas de seguridad a fin de garantizar el acceso seguro a los sistemas, aplicativos y/o equivalentes que realizan tratamiento de datos personales. Dichos accesos deberán ser definidos mediante procesos de identificación y/o autenticación de los usuarios, así como los responsables de realizar dichos procesos.
33. Asimismo, el procedimiento documentado de gestión de privilegios es el documento mediante el cual se establecen los procedimientos formales de definición y de aprobación de los perfiles de los usuarios que realizan tratamiento de datos personales, teniendo en cuenta las autorizaciones de acceso y las restricciones del banco de datos automatizado que realiza tratamiento de datos personales, así como los responsables de realizar el tratamiento de datos personales y de aquellos que llevan a cabo dichos procesos.
34. Los hechos señalados constituirían presunta **infracción leve** según el **literal a., numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP**: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.

## VI. ATENUANTES

35. De acuerdo al artículo 126° del Reglamento de la LPDP, constituye atenuante la colaboración del administrado con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones, acompañado de acciones de enmienda; lo que, atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda permitirá la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

## VII. CONCLUSIONES

**Primera.** - **MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA** no realiza tratamiento de datos personales sensibles a través de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, en la medida que dicha función no ha sido implementada. En consecuencia, se recomienda el archivo de la denuncia en este extremo.

**Segunda.** - **MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA** estaría realizando tratamiento de datos personales sin cumplir con las medidas de seguridad requeridas en los artículos 39° (numeral 1) del RLPDP. Hecho que constituiría una presunta infracción según lo regulado en el literal a. del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*, dicha infracción es **leve** conforme al citado artículo.

En ese sentido, determinadas con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración del procedimiento sancionador, remitimos el presente informe y el Expediente n.º 258-2020-DFI, que consta de doscientos setenta y dos (136) folios para las acciones pertinentes.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

Dirección de  
Fiscalización e Instrucción

Sin otro particular, es todo por cuanto tengo que informar.

Atentamente:



.....  
**Alberto Arturo Romero Martínez**  
Analista Legal de Fiscalización  
Dirección de Fiscalización e Instrucción.

AARM/jyhv

